



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora María Dolly Cardona De Ospina, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Gilberto González Arango, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

Si se revisa el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, se puede advertir que la cuota alimentaria se cancelaría los 28 de cada mes, iniciando el 28 de noviembre de 2014, por lo que la parte no puede cobrarse la cuota desde el día 1° de cada mes, ya que para ese momento no se ha causado las mismas, como se anuncia en los hechos.

Ahora, es preciso señalar que de acuerdo al escrito de demanda se evidencia que la cuota fue incrementada al año de haberse establecido, esto es los 28 de noviembre de cada año, por lo que entiende el Despacho que es a partir de dicha fecha que se ajusta la cuota conforme aumenta el salario mínimo.

Así las cosas, deberá la parte ejecutante ajustar los valores cobrados y las fechas en que se causan las mismas, pues con los valores registrados en el libelo demandatorio no es posible librar mandamiento de pago, y por ello en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora María Dolly Cardona De Ospina, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Gilberto González Arango, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Moreno Mesa, para actuar en nombre y representación de la ejecutante.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e585072a7e3a928937613049750f278e225ed8ec65d9ecaaf5510d1cb7d3d0c

Documento generado en 25/08/2021 08:30:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**